

General Roca, 27 de Julio de 2026

-----

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**PIGUELA, PAOLA ELIZABETH C/SWISS MEDICAL ART SA S/ORDINARIO RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO**" RO-00728-L-2025.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas Gerometta quien dijo:

-----

-----**I.- RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por la actora en fecha 06.08.2025 mediante el apoderamiento del Dr. Sebastián ARREGUI y el patrocinio letrado del Dr. Javier UTRERO contra SWISS MEDICAL ART SA persiguiendo el cobro de la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS DIECISIETE CON 99/100 (\$ 46.321.317,99) ello en concepto de indemnización por la incapacidad suscitada por la enfermedad profesional denunciada a la ART en fecha 12-12-2024.

Se expide en primer termino en relación al agotamiento de la vía administrativa, habiendo dado cumplimiento a la misma conforme surge de la DIAPC-2025-1321-APN-SHC35#SRT de fecha 04-07-2025 dictada en el marco del Expte. SRT N° 234405/25.

En relación a los hechos en que se funda la demanda denuncia que comenzó a trabajar para MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO CUIT 20-18084825-9 con domicilio en Intendente Mariani 208 de la Ciudad de Allen en fecha 07-12-2009.-

Denuncia se desempeñó como Embaladora en el marco del CCT 1/76, en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado de prestación discontinua, lo que usualmente se conoce como "contrato de trabajo de temporada" y "posttemporada", prestando labores en el galpón de empaque que la firma explota sito en Acceso Biló 80 de la Ciudad de Allen, habiendo ingresado a laborar en perfecto estado de salud, siendo calificada como "apta para la tarea propuesta".-

Menciona que laboró en todo momento durante la temporada, de enero a marzo de cada año, y durante la posttemporada cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 8

a 12 y de 14 a 18 hs, mientras que los días sábados de 8 a 12 hs.-

Como embaladora que era, se ocupaba de tomar la fruta -peras y manzanas- y envolverlas -individualmente- en papel de sulfito, teniendo que llenar con fruta cajas de entre 22 kg a 25 kg dependiendo del destino de la misma. Dichas cajas, una vez completas debían ser levantadas manualmente por los embaladores y colocadas en el riel, llegando a manipular entre 150 a 220 cajas por día.-

Podrá advertirse claramente que la actividad laboral de mi mandante implicaba la realización de movimientos repetidos o mantenidos de los tendones extensores y flexores de la mano y dedos, así como también movimientos repetidos de extensión de la muñeca o de aprehensión de la mano en los términos del Dec. 658/96.-

Denuncia que ni ella ni el resto de los trabajadores recibieron cursos de capacitación laboral, y menos un control médico periódico, ya que la accionada no supervisaba el cumplimiento de la ley.-

Así las cosas, habiendo ingresado a laborar en perfecto estado de salud, con el tiempo a raíz de su trabajo y las largas horas de trabajo comenzó a sufrir dolores en los dedos pulgares de sus manos.

Esos dolores, al principio los atribuyó al cansancio y a las largas horas de trabajo que hacían que no pudiera descansar debidamente sus manos.

No obstante, con el tiempo comenzó a sentir molestias cada vez más intensas, las que trataba de tolerar ingiriendo antiinflamatorios, más con el paso de los meses los dolores se fueron incrementando hasta tornarse insoportables, todo lo cual fue minando la salud de sus manos.-

Oportunamente notifica a su empleadora que sentía dolor en ambos pulgares por lo que en fecha 07-08-2024 la empleadora realiza denuncia a la ART contratada SWISS MEDICAL ART S.A, la cual fuera rechazada por la demandada procediéndose a realizar una reapertura con fecha 04-09-2024, la que es canalizada como “accidente de trabajo”.-

Seguidamente comienza a recibir las prestaciones médicas que prevé la Ley 24.557, así le fue ordenada la realización de tratamiento fisiokinésico.

Asimismo menciona que en fecha 05-09-2024 le fue realizada RMN de mano derecha e izquierda y de muñeca izquierda. Dichos estudios indicaban lo siguiente:

RMN de Mano Izquierda: “adecuada alineación de ejes metacarpo falángicos e interfalángicos. Espacios articulares respetados. Tenosinovitis leve del flexor largo del pulgar, más evidente en topografía de la polea A1. Se encuentra respetada la morfología

e intensidad de señal de diferentes planos musculares valorados. Se encuentra conservada la intensidad de señal de la médula ósea examinada. El resto de las partes blandas examinadas no presenta alteraciones”. RMN de Mano Derecha: “adecuada alineación de ejes metacarpofalángicos e interfalángicos. Espacios articulares respetados. Mínima sinovitis de flexores del primer dedo en topografía de la polea A1. Se encuentra respetada la morfología e intensidad de la señal de diferentes planos musculares valorados. Se encuentra conservada la intensidad de señal de la médula ósea examinada. El resto de las partes blandas examinadas no presenta alteraciones”.- RMN de Muñeca Izquierda: “no se observan alteraciones de la intensidad ni morfología del fibrocartílago triangular. Los tendones flexores y extensores superficiales y profundos, son de morfología e intensidad de señal habitual. No se observan alteraciones a nivel del túnel del carpo. Leve edema óseo del semilunar. Leve derrame de la radio escafoideo.- Con los resultados de las RMN, resultaba evidente que la patología se constituía en una enfermedad profesional que la ART debía atender aun cuando la denuncia efectuada lo hubiera sido como “accidente de trabajo”, a pesar de lo cual la demandada decide disponer el alta médica de mi mandante en fecha 25-09-2024 haciendo constar que la patología era una enfermedad profesional en el formulario de alta que le fuera entregado.-

Disconforme con el alta médica recibida solicitó la intervención de la Comisión Médica N° 35 de la Ciudad de General Roca, siendo evaluado en el marco del Expte. 464488/24 diagnosticándosele “dolor en articulación - algia ambos pulgares”. Así, en fecha 04-10-2024 dicha Comisión Médica dictaminó que “ameritaba continuar con prestaciones en especie por parte de la ART”, debiendo ser evaluada por traumatología, revocando el alta decidida.-

Afirma que podrá apreciarse hasta aquí el siniestro denunciado a la ART hubo de ser aceptado como accidente de trabajo, NO OBSTANTE JAMAS RECIBIÓ LAS PRESTACIONES ADECUADAS.-

Que en fecha 23-10-2024 se dispone nuevamente el alta médica y su derivación a obra social conforme surge del formulario que se adjunta.-

Ínterin, en un intento de dar fin a la absurda postura de la ART y en orden a satisfacer los deseos de aquella y así lograr se le otorgue el tratamiento adecuado a mi mandante, ésta procede a remitir TCL en fecha 21-10-2024 en el que denuncia su patología - tenosinovitis de ambos pulgares- como enfermedad profesional.-

Acto seguido por intermedio de CD OCA C09769AH280 la ART la cita a control

médico el día 30-10-2024 decidiéndose luego el rechazo de la denuncia con fundamento en que mi no se hallaba incluida en el R.A.R por parte del empleador.-

Seguidamente y en fecha 02-12-2024 denuncia en demanda que dio inicio a las actuaciones SRT Expte.580570/24 por Rechazo de la Contingencia.-

Ínterin, previendo la accionada que la Comisión Médica resolvería que su patología era una clara enfermedad profesional, solicitó a la empleadora que efectúe la denuncia como “enfermedad profesional”, lo que así tuvo lugar en fecha 12-12-2024, siendo este el siniestro por el que se acciona.-

Aclarado lo anterior y efectuada que fuera la denuncia de la enfermedad profesional la misma fue aceptada por la demandada siendo derivada para su atención a la Fundación Médica de Río Negro y Neuquén –Leben Salud- donde es evaluada en fecha 17-12-2024 por el Dr. Arias Matías Facundo quien da cuenta: “dedos en resorte 1º dedos de ambas manos, estuvo por ART. Reingresa por ART como enfermedad profesional. Derivo a ART”.-

Luego de ello y en fecha 18-12-2024 es evaluada por el Dr. Zenatto Nicolás quien la deriva a especialista en mano para tratamiento.-

Menciona que en fecha 19-12-2024 es evaluada por el Dr. Fernández Tayeldín Nicolás quien da cuenta lo siguiente: “1er dedo en gatillo ambas manos, enfermedad profesional, trabaja de embaladora, sin mejoría con inmovilización analgesia y FKT, RNM Tenosinovitis flexor 1er dedo con compromiso de polea A1” por lo que solicita autorización para CX por Tenosinovitis estenosante mano izquierda, continuando con férula en mano derecha.-

Seguidamente es intervenida quirúrgicamente por el Dr. Fernández Tayeldín Nicolás en fecha 30-12-2024 siéndole realizada “Liberación Primer Dedo Gatillo Mano Izquierda” cuyo protocolo quirúrgico obra a fs. 3 del Expte. SRT 234405/25 y reza: “paciente decúbito dorsal, se realiza asepsia y antisepsia, campos estériles según técnica, manguito hemostático MMSS IZQ, previo anestesia. Se realiza incisión sobre pliegue palmar base de 1er dedo, divulsión por planos, se identifica y secciona polea A1 fibrosada con Tenosinovitis de flexor, libración tendinosa mediante maniobras, retiro manguito, lavado, correcta hemostasia, cierre de herida por planos, cura plana, vendaje y férula”.-

En fecha 06-01-2025, luego de ser intervenida en su mano izquierda, es evaluada por el Dr. Fernández Tayeldín Nicolás quien indica el retiro de los puntos y solicita la realización de fisiokinesioterapia, continuando luego con controles periódicos.-

Seguidamente en fecha 04-02-2025 es intervenida quirúrgicamente por el Dr. Fernández Tayeldín Nicolás siéndole realizada ahora “Liberación Primer Dedo Gatillo Mano Derecha” cuyo protocolo quirúrgico obra a fs. 11 del Expte. SRT 234405/25 y reza: “paciente decúbito dorsal, se realiza asepsia y antisepsia, campos estériles según técnica, manguito hemostático MMSS DERECHO, previo anestesia. Se realiza incisión sobre pliegue palmar base de 1er dedo, divulsión por planos, se identifica y secciona polea A1 fibrosada con Tenosinovitis, liberación de tendón flexor, retiro manguito, lavado, correcta hemostasia, cierre de herida por planos, cura plana, vendaje hemostático”.-

En fecha 07-03-2025, luego de ser intervenida en su mano derecha, es evaluada por el Dr. Zenatto Nicolás quien indica el retiro de los puntos y solicita la realización de fisiokinesioterapia, continuando luego con controles periódicos.- Subsiguientemente continuó su tratamiento con sesiones de fisiokinesioterapia y controles periódicos, siendo citada el día 16-04-2024 con el Dr. Damián Kriger oportunidad en que éste dispone su alta médica definitiva con secuelas incapacitantes.-

Otorgada que le fuera el alta es citada para valoración de incapacidad con el Dr. Felipe Diniello el día 06-05-2025, profesional que confecciona el pertinente formulario médico para la valoración de daño corporal –obrante a fs. 17/18 del Expte. SRT234405/25- en el que da cuenta de las siguientes lesiones incapacitantes: limitación funcional de pulgar derecho: articulación carpometacarpiana Extensión 20° (1%). Articulación metacarpo-falángica Extensión 10° (2%). Flexión 50° (2%). Articulación interfalángica 0-50° (4%). Sumatoria 9%. Limitación funcional de pulgar izquierdo. Articulación metacarpo-falángica 0-50° (2%). Articulación interfalángica 0-60° (2%) 3.64%. Miembro hábil 5% del 9 0.45% Subtotal 13.09%. Factores de Ponderación: Tipo de actividad Leve 10% del 13.09 1.31%. Reubicación Laboral NO. Edad 1.50. Porcentaje Total: 15.90%.

Subsiguientemente en fecha 16-05-2025 la demandada da inicio al Expte. SRT 234405 por Determinación de la Incapacidad.-

Así las cosas, en el marco de las actuaciones iniciadas por ante la SRT fue evaluada en fecha 04-06-2025 diagnosticándosele “cirugía de Tenosinovitis de flexor primer dedo de ambas manos”, observándose en la actora lo siguiente: “MANO DERECHA. Edema: no presenta. Temperatura: Conservada Pliegues Palmares: conservados. Trofismo muscular: conservado. Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° 20° /Flexión: 0° - 15. MTCF: 0° - 40. IF: 0° - 50. MANO IZQUIERDA: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Pliegues palmares: conservados. Pliegues dorsales:

conservados. Trofismo muscular: conservado. Movilidad: Dedo pulgar: CMC: Extensión: 0° 30° / Flexión: 0° - 15. MTCF: 0° - 50. IF: 0° - 60".-

Seguidamente, en fecha 13-06-2025, la Comisión Médica 35 dictaminó que poseía una incapacidad pura del %13.45 la que con más factores ascendía a %15.97.-

La determinación de incapacidad efectuada por la Comisión seguidamente fue revocada, determinándose luego una incapacidad pura del %13.09 que con más factores ascendió a %15.55.-

Totalmente conforme con la incapacidad pura determinada planteo su disconformidad con los factores de ponderación. Ello mediante el pertinente recurso de revocatoria en el que hubo de indicarse que el factor edad otorgado -%0.5- era incorrecto, correspondiendo por el mismo %1.3. No obstante, dicho recurso fue rechazado por la Comisión Interviniente ratificándose en consecuencia la ILPPD de la trabajadora en el orden del %15.55.-

Sucedido ello las actuaciones fueron derivadas para la prosecución del trámite, fijándose fecha de audiencia de acuerdo para el día 30-06-2025. Ínterin, el área técnica realizó el cálculo de la indemnización adeudada, determinándola en la suma de \$ 18.746.113,88, considerando para ello las remuneraciones denunciadas al SUSS ello sin atender a que era trabajadora en el marco del CCT 1/76 por lo que no laboraba todos los días del mes, circunstancia que claramente surge de sus recibos de haberes.

Así las cosas en fecha 30-06-2025 hubo de celebrarse la audiencia de homologación dispuesta en las actuaciones oportunidad en que totalmente conforme con la incapacidad pura determinada mas disconforme solo con los factores de ponderación determinados y con el irrisorio monto indemnizatorio, se dio por concluido el procedimiento administrativo sin acuerdo conforme surge de las actas de audiencias celebradas por ante el Servicio de Homologaciones de la CM antes referida.-

Menciona que es trascendental que S.S observe que la liquidación efectuada por la SRT a la fecha de celebración de la audiencia ante el servicio de homologación de la Comisión Médica N° 35 (30-06-2025) contenía groseros errores en tanto no contemplada los días efectivamente trabajados durante el año anterior a la PMI y frente a ello, la demandada, quien resulta ser la obligada al pago, no puso a disposición de la actora el monto correctamente liquidado, que conforme se desprende de la liquidación que ut infra se realiza (efectuada a través de la página del PJRN) ascendía a la suma de \$ 46.321.317,99.

Frente a ello se solicita a S.S la aplicación de lo dispuesto por el art. 12 inc. 3 de la Ley

24.557.-

Ello así, en fecha 04-07-2025 el Servicio de Homologación emitió disposición de cierre de alcance particular conjunta DIAPC-2025-1321-APN-SHC35#SRT haciendo saber al trabajador que cuenta con el plazo de 60 días para el inicio de la pertinente acción.-

Se extiende en relación a los exámenes medico obligatorios, formula planteos de inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, y 46 ap. 1 de la ley 24.557, del Decreto N° 669/2019 citando doctrina y jurisprudencia que avalan su planteo.

Practica liquidación en base a un INCAPACIDAD FISICA PURA DEL 13.09% de la total obrera, ello conforme surge del Dictamen Médico -adjunto- emitido por la Comisión Médica N° 035 de Gral. Roca. Es por esto último que el presente reclamo se funda en dicha incapacidad padecida, requiriendo a V.E. que, al momento del dictado de la sentencia definitiva, determine correctamente los factores de ponderación en tanto el factor edad ha sido incorrectamente calculado dado que el mismo se debería haber sido establecido al menos en el 1% y en base a un ingreso base proporcional a los días efectivamente trabajados.

Respecto de los intereses solicita la aplicación conforme lo previsto por el STJRN en autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) con mas la capitalización dispuesta por el articulo 770° de la LCT.

Acompaña adjunto a la demanda la siguiente prueba documental: DNI de la actora; Alta Médica de fecha 18-10-2024; Alta Médica de fecha 23-09-2024; Alta Médica de fecha 23-10-2024A; Alta Médica de fecha 16-04-2025; Dictamen Médico Expte. 464488/24 de fecha 04-10-2024; Acta de Audiencia Médica de fecha 04-06-2025 Expte. SRT 234405/25; i) TCL CD 306695940; CD OCA C06238ES643; CD OCA C09769AH280; CD OCA 09769AH954; Informe de RMN de Mano Izquierda de fecha 05-09-2024; Informe de RMN de Muñeca Izquierda de fecha 05-09-2024; Informe de RMN de Mano Derecha; CD OCA C09769AR886; CD OCA C09769AT934; CD OCA C09769AY758; CD OCA C05807AP643; 12 (doce) recibos de haberes de la actora; Copia Digital Expte. SRT 234405/25; DIAPC-2025-1321-APN-SHC35#SRT de fecha 04-07-2025 dictada en el marco del Expte. SRT N° 234405/25; Dictamen Médico Expte. SRT 234405/25 de fecha 18-06-2025; Copia digital de Historia Clínica de la actora.; Planilla de Cálculo PJRN; Acta de audiencia (disconformidad); Liquidación efectuada por la SRT.

Ofrece documental en poder de terceros, informativa, pericial contable, formula reserva



de caso federal, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 06.08.2025 se ordena correr traslado de la demanda, presentándose en fecha 03.09.2025 los Dres. Néstor Hugo Reali y Gatti Gonzalo Nicolás en carácter de letrados apoderados de la parte demandada SWISS MEDICAL ART SA a fin de contestar la demanda impetrada por la actora.

Como primer punto contesta los planteos de inconstitucionalidad opuesto por la actora solicitando su rechazo.

A continuación reconoce que SWISS MEDICAL ART S.A. emitió un contrato de afiliación a favor de MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO por los riesgos de accidente del trabajo, instrumentado bajo el N° 145361 , con vigencia desde el 26/07/2014 al 31/07/2026.

A posteriori formula una serie de negativas particulares y generales respecto de los hechos relatados por la actora en demanda, impugna liquidación así como el porcentaje de incapacidad denunciado.

Respecto de los hechos que motivan la presente acción menciona que la actora sostiene que a raíz de su trabajo comenzó a experimentar dolores en los pulgares de ambas manos, inicialmente atribuibles -según su propio dicho- al cansancio, pero que con el tiempo se habrían incrementado hasta tornarse intolerables.

Indica que en razón de ello, notificó a su empleadora, quien en fecha 07/08/2024 efectuó la denuncia correspondiente ante esta ART, la cual fue debidamente evaluada y rechazada por carecer de los presupuestos legales para ser considerada enfermedad profesional.

Posteriormente, se dispuso la reapertura del caso el 04/09/2024 y de manera paralela, la actora remitió el 21/10/2024 un TCL (CD306695940) denunciando una patología consistente en tenosinovitis de ambos pulgares, en carácter de enfermedad profesional. En forma prácticamente simultánea, su empleador efectuó una denuncia de idéntico tenor.

Como consecuencia de ello, esta ART debió analizar dos denuncias con distinto número de siniestro, concluyendo en todos los casos en el rechazo expreso de la contingencia, lo que fue comunicado en tiempo y forma a la trabajadora.

En las misivas remitidas se dejó en claro que, conforme Decreto 658/96, Ley 24.557, Decreto 717/96 y Resolución SRT 179/15, no se constataba exposición a agente de riesgo alguno declarado por el empleador con capacidad suficiente para generar la



enfermedad invocada. En consecuencia, se indicó a la trabajadora que debía canalizar la atención a través de su obra social o cobertura médica particular.

Disconforme con tales rechazos, la actora promovió expediente N° 580574/24 ante la SRT, en el cual la Comisión Médica determinó el carácter profesional de la patología denunciada, atribuyéndole fecha de primera manifestación invalidante el 21/10/2024. Contra tal resolución, esta ART interpuso en tiempo y forma el pertinente recurso ante la Comisión Médica Central, encontrándose a la fecha pendiente de dictamen definitivo. Cabe resaltar que la ART brindó en todo momento las prestaciones correspondientes por cumplimiento normativo, lo cual de ningún modo implica reconocimiento alguno de la naturaleza profesional de la dolencia denunciada. La determinación de la Comisión Médica Jurisdiccional se funda en apreciaciones dogmáticas, sin sustento objetivo ni respaldo biomecánico que permita relacionar la patología alegada con las tareas desarrolladas por la actora.

La tenosinovitis de ambos pulgares que presenta la trabajadora no guarda correspondencia etiopatogénica ni cronológica con un agente de riesgo laboral, ni se encuentra contemplada en el listado oficial de enfermedades profesionales. La Comisión Médica, limitándose a enunciados genéricos, omitió precisar dónde, cómo y en qué condiciones la supuesta exposición habría generado el cuadro.

La mera existencia de la patología no configura causalidad. La presencia de enfermedad no es sinónimo de origen laboral.

Cita y transcribe jurisprudencia mencionando que la resolución de la CM, por lo tanto, carece de sustento probatorio, implicando un sesgo que desnaturaliza el sistema de riesgos del trabajo, ya que admitir reclamos sin prueba objetiva implicaría extender la cobertura de manera ilimitada, contrariando el espíritu y finalidad de la Ley 24.557.

En consecuencia, no existiendo relación de causalidad entre la dolencia denunciada y las tareas laborales de la actora, corresponde concluir que el reclamo resulta manifiestamente improcedente, debiendo rechazarse la pretensión indemnizatoria fundada en la supuesta incapacidad determinada en el Expte. SRT N°: 234405/25 [Otras sinovitis y tenosinovitis - liberación primer dedo gatillo ambas manos] , por resultar aquella conclusión errónea y contraria a derecho.

Por el contrario afirma que sí resulta correcto lo dispuesto en el Expte. SRT N° 212354/25 [ M65 - Sinovitis y tenosinovitis - Tenosinovitis de ambos pulgares ] donde se dictaminó y concluyó que la Sra. PIGUELA PAOLAELIZABETH (C.U.I.L. N°

27275954417) NO POSEE INCAPACIDAD conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 035, de GRAL. ROCA, Provincia de Río Negro, respecto de la enfermedad profesional con fecha de primera manifestación invalidante (P.M.I.) el día 21 de Octubre del 2024, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO (C.U.I.T. N° 20180848259) afiliado a SWISS MEDICAL ART S.A. al momento de la contingencia.

En consecuencia, y siendo que de acuerdo al art. 377 del CPCC, quien alega un hecho debe probarlo, quedará a cargo del hoy accionante la demostración de la supuesta incapacidad que absurdamente pretende, como así también los supuestos incumplimientos que le imputa a nuestra representada, no bastando para ello meras manifestaciones subjetivas sin respaldo fáctico ni jurídico, sino que debe ser acreditado de forma categórica que permita a V.S. concluir respecto de su existencia.

Acompaña como prueba documental Tres (3) misivas CD, Dictamen médico y Disposición de alcance particular SRT, ofrece prueba informativa, pericial medica, funda en derecho, hace reserva de caso federal y de recupero ante el FFEP y peticiona el total rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

3. En fecha 03.09.2025 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la documentación acompañada, contestando la actora el traslado con fecha 26.09.2025 oponiéndose a la prueba pericial medica por la demandada. Asimismo denuncia en dicho escrito como hecho nuevo en relación al planteo recursivo ante la CM Central y Única alegado por la demandada en su conteste denunciando por ultimo la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa.

4. En fecha 23.10.2025 se presenta nuevamente la demandada manifestando que la parte actora dio curso a tres expedientes ante la SRT, todos relacionados a la misma afección, lo cual dificultó a esta parte procesar dicha documentación y consecuentemente el estado del trámite de cada uno de ellos, es decir, teníamos en sistema tres PMI distintas pero con el mismo diagnostico.

Con lo cual, tenemos el expediente 580547/24 mediante el cual se determinó el carácter laboral de la patología; también tenemos el expediente 212354/25 mediante el cual se determino la ausencia de secuelas incapacitantes ( que es el cual mi parte invoca como acertado y también tenemos el expediente 234405/25 que determinó incapacidad laboral.

Y es que esta pluralidad de expedientes sobre una misma patología pero con distintas primera fecha de manifestación invalidante y con dictámenes médicos contrapuestos es

lo que hace incurrir en error a esta parte, y hace dudar sobre su versión de los hechos y es además lo que amerita la producción de una prueba pericial médica que defina, la cuestión.

Le asiste razón a la parte actora en relación a que el dictamen de CMC se encuentra firme, en el procesamiento de información variada como se mencionó y atento a que no obraba en sistema interno el respectivo dictamen y no observando el minucioso detalle del acta que cita la actora, esta parte creyó que se encontraba inconcluso por eso fue que se menciona de ese modo, pero amén de eso, resulta inconducente a los efectos de la presente acción, toda vez que no se discute el carácter laboral de la enfermedad, sino si la Sra. Piguela Paola presenta secuelas incapacitantes a raíz de ello.

Por ende, afirma que de ninguna manera puede existir conducta temeraria y maliciosa de esta parte, quien además, para subsanar errores que pudiera cometer en el relato de sus hechos- como aquí ocurrió- solicitó informativa a la SRT, a partir de la cual, se acompañaran la totalidad de expedientes cursados por la Sra. Piguela y los resultados de los mismos, despejando cualquier tipo de duda al respecto.

Con lo cual, de ningún modo esta parte actuó con intencionalidad temeraria y/o maliciosa como invoca e interpreta la parte actora, sino que a contrario de ello y del relato quizás poco claro por las particularidades del caso se ofrecieron pruebas objetivas para zanjar cualquier duda, esto es: informativa a la SRT y pericial médica a los fines de que los señores jueces valoren de acuerdo a la sana crítica, lo ocurrido.

**5.-** En fecha 23.10.2025 se presenta nuevamente la actora denunciando como hecho nuevo que ha recibido en su cuenta sueldo Banco Credicoop CBU 1910238055123801321067 una transferencia por parte de la accionada por la suma de \$19.970.913,08, conforme acredita con la prueba documental que acompaña, ampliando los fundamentos en orden a la declaración de la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa -arts. 275 LCT y 41 Ley 5777-

**6.-** Que en fecha 27.11.2025 la demandad conteste este nuevo planteo manifestando que en relación al hecho nuevo denunciado, reconociendo desde ya el pago invocado por el actor y aclarando que fue realizado en relación a la liquidación indemnizatoria determinada por la SRT, actualizada a la fecha de pago y solicitando que ante eventual condena a mi mandante, se tenga la misma como pago a cuenta.

No obstante ello, se rechaza totalmente la reiterada conducta del actor, en un claro abuso de jurisdicción de tildar el actuar de mi mandante como temerario y malicioso, lo cual no tiene sentido alguno

7.- En fecha 09.12.2025 se lleva adelante audiencia de conciliación sin que las partes hayan podido arriba a un acuerdo conciliatorio.

8.- En fecha 05.03.2026 se dispuso la apertura de la causa a prueba agregándose en fecha 11.03.2026 respuesta al oficio librado al empleador, en fecha 19.03.2026 y 24.04.2026 se recepcionan sendas respuestas al oficio librado a la SRT y en fecha 27.03.2026 respuesta oficio librado a OCA;

9.- En fecha 13.05.2026 comparecen ante el Tribunal el Dr. Sebastián Arregui en el carácter de apoderado de la actora y el Dr. Gonzalo Gatti en el carácter de apoderado de la demandada. Integrando el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla atento haberse adherido al beneficio previsional la Dra. Paula Bisogni, quien atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de la Sentencia Definitiva. Abierto el acto, las partes formulan sus alegatos. Oído lo cual el Tribunal RESUELVE: Tener presente lo actuado y pasen los presentes AUTOS AL ACUERDO a los fines de dictar sentencia definitiva.

-----

-----

-----**II.- CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que la actora reviste carácter de dependiente de la firma Claudio Alejandro MARTINEZ con una fecha de ingreso que data del 07.12.2009 bajo la categoría de embaladora CCT N° 01/76, (conforme surge de los recibos de haberes agregados en demanda).

2.- Que la empleadora se encontraba asegurada con SWIS MEDICAL ART SA por las contingencias derivadas del sistema de riesgos del trabajo (hecho que surge reconocido de la contestación de demanda).

3.- Que como consecuencia de las sucesivas denuncias efectuadas por el empleador y la trabajador se tramitaron CUATRO (04) expedientes administrativos ante la Comisión Medica N° 35 con los Números 464488/24, 580574/24, 212354/25, 234405/25 (conforme surge de las denuncia del siniestro, altas medicas y respuesta al oficio librado ante la SRT).

4.- Que mediante expediente administrativo N° 234405/25 se tramitó la determinación de la incapacidad de la actora encuadrándose el trámite como enfermedad profesional

denunciando haber sufrido lesiones en las siguientes regiones anatómicas: PULGAR DERECHO Datos relevantes para la ponderación: TENOSINOVITIS AMBOS PULGARES RMN - TTO QUIRÚRGICO - FKT EXAMEN FÍSICO PULGAR DERECHO: MOVILIDAD: CMC EXTENSIÓN 20°, FLEXIÓN 20°. MTCTF EXTENSIÓN 10°, FLEXIÓN 50°. IF 0-50°. Región anatómica / aparato: PULGAR IZQUIERDO Datos relevantes para la ponderación: TENOSINOVITIS AMBOS PULGARES RMN - TTO QUIRÚRGICO - FKT EXAMEN FÍSICO PULGAR IZQUIERDO: MOVILIDAD: CMC EXTENSIÓN 30°, FLEXIÓN 20°. MTCTF 0-50°. IF 0-60°.

5.- Que en fecha 17.06.2025 se emite dictamen médico en donde se denuncia como fecha de la primera manifestación el 12.12.2024 y alta médica con incapacidad en fecha 16.04.2025 concluyendo la CM lo siguiente: Limitación funcional primer dedo mano derecha en Extensión: 0° - 20 1%, MTCTF: 0° - 40 .4 % IF: 0° - 50 4 % total : 9% 9.00 Limitación funcional primer dedo mano izquierda en MTCTF: 0° - 50 2% . IF: 0° - 60 2% total 4 % . según cr 3.64 % 3.64 Miembro superior hábil: Derecho 5% del...9.00% 0.45% SubTotal: 13.09% Factores de ponderación Tipo actividad: Intermedia (0% - 15%) 15.00% 1.96% Reubicación laboral: No Amerita Recalificación (0%) 0.00% 0.00% Edad: De 31 y más años (0 a 2%) 0.50% Porcentaje total: 15.55% Tipo: PERMANENTE Grado: PARCIAL Carácter: DEFINITIVO

6.- Que la actora interpuso recurso de revocatoria contra dicho dictamen cuestionando la diferencia respecto de la ponderación del factor edad lo que elevaría el porcentaje de incapacidad al 16,35%.

7. Que la actora no prestó conformidad a la propuesta de acuerdo por la suma de \$ 18.746.113,88 cuestionando no solo el factor edad en la ponderación de la incapacidad sino también el importe liquidado por la SRT.

8.- Que mediante DIAPC-2025-1321-APN-SHC35#SRT de fecha 04.07.2025 se dispuso en su artículo 2° Apruébese el QUINCE CON 55/ 100 POR CIENTO (15.55 %) de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva dictaminado por la Comisión Médica N°035, GRAL. ROCA de la Provincia de Río Negro, el día 18 de Junio del 2025, respecto de la contingencia de fecha 12 de Diciembre del 2024, sufrida por la Sra. PIGUELA PAOLA ELIZABETH (C.U.I.L. N° 27275954417) mientras prestaba tareas para el empleador MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO (C.U.I.T. N° 20180848259) afiliado a SWISS MEDICAL ART S.A. al momento de la contingencia (todo lo cual obra en el expediente administrativo agregado en autos).

9.- Que en fecha 08.10.2025 la demandada transfiere en la cuenta bancaria de la actora la suma de \$ 19.970.913,08 (hecho este reconocido por ambas partes) solicitando la actora que dicho pago se computado a cuenta de la sentencia definitiva.

10.- Que la actora tenía 45 años de edad al momento de la primera manifestación invalidante (surge del expediente administrativo fecha de nacimiento 28/01/1979)

-----

-----**III. EL DECISORIO:** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

**1. Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557.** La competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art. 7 de la ley 5631, y asimismo por haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley n° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva operatoria y patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación

del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos brevitatis causae remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que la accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica n° 35, sin arribarse a acuerdo en dicho ámbito, con lo que se encuentra habilitada la acción judicial aquí planteada deviniendo en consecuencia abstracto dicho planteo.

## **2.- Inconstitucionalidad Decreto N° 669/2019:**

En relación al planteo de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 cabe mencionar que esta cuestión ya se ha expedido el STJ en el precedente "CALFULAF" advirtiendo el más alto Tribunal que es incorrecto sostener que el control de constitucionalidad por "iura novit curia" resulte en abstracto, en tanto lo efectúa el juez sobre un caso dado, sin que se pueda tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser cargada por la parte trabajadora incapacitada. Ello sin perjuicio obviamente de considerar que para verificar la inconstitucionalidad en materia patrimonial sea relevante tener en consideración el ya señalado criterio de confiscatoriedad del 33%, de proyección a todo crédito cierto menguado por una norma tachada de inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo introducido por el actor sobre este punto ya que no se acredita fundadamente la petición en el caso concreto con costas a su cargo.

Sobre este punto huelga señalar que el planteo en cuestión no resulta susceptible de analizar en la presente causa ya que la misma se inicia y denuncia a partir de un accidente de trabajo -tanto ante la aseguradora como ante la Comisión Médica así como al tiempo de interponer la demanda y no estrictamente como una enfermedad



profesional, todo lo cual surge de las constancias obrantes en el expediente, lo que me exime de expedirme sobre el mismo al devenir abstracto el planteo, debiendo ser rechazado el mismo sin costas atento no haber sido motivo de contestación por la demandada.

## **2. De la Enfermedad Profesional.- Porcentaje de Incapacidad.- Del factor edad:**

Que en el caso de autos no se halla controvertida la enfermedad profesional denunciada por la actora así como las lesiones sufridas ni la incapacidad definitiva otorgada por la Comisión Medica N° 35, centrándose solo la discusión respecto del factor edad así como el IBM y por consiguiente la liquidación efectuada por la SRT al tiempo de informar el monto a contemplar para la propuesta de acuerdo en sede administrativa, todo lo cual motivara el rechazo de la actora.

Jurisprudencialmente este Tribunal tiene dicho con respecto a la edad como factor que: " Ahora bien, aun cuando no se encuentra taxativamente definido en baremo la operatoria de dicho factor, se interpreta que existe una relación lineal entre la edad del actor y el tiempo que el mismo se mantendrá activo laboralmente con la incapacidad otorgada, por lo que podemos obtener una proporción desde el punto de vista matemático, en el cual la edad límite de referencia sería 65 años. De tal modo, para el rango de edad menor a 21 años, se obtiene un factor el cual distribuya el porcentaje según edad entre 16 años y 21 años (el factor es 0.08163265), entre 22 y 30 años (cuyo factor es 0.06818182) y mayores de 31 años (factor 0.05). Al multiplicar la edad del actor por el factor antes señalado, el valor obtenido será, desde el punto de vista matemático, el más equitativo. Esta operación debe contemplar que el porcentual irá disminuyendo al aumentar la edad (65 años como tope), y para ello se debe aplicar la disminución del factor al máximo del segmento. Para ello, deberá establecerse la diferencia entre la edad del actor al momento del accidente y el mínimo del rango de edad (31 años). A esa diferencia se la multiplicará por el factor correspondiente 0.05 y dicho valor se restará del máximo del segmento 2%, arrojando así el factor edad".- Por todo lo expuesto con anterioridad resulta extremadamente claro que el factor edad se hubo de ponderar equívocamente en menos. Teniendo en consideración el criterio jurisprudencial pacífico resulta que el factor edad debe tabularse del siguiente modo: - Edad de la trabajadora a la PMI 45 años - 31 años (máximo del segmento) = 14 \* 0.05 = 0.7 2% - 0.7% = %1.3 Por lo expuesto el factor edad debe ser tabulado en el orden del %1.3.

Consecuentemente la incapacidad de la actora -correctamente calculada- asciende a:

%16.35 y obedece al siguiente detalle: - Limitación funcional del primer dedo mano derecha 9% - Limitación funcional primer dedo mano izquierda %4 -según capacidad restante- % 3.64 - Miembro superior hábil %5 del %9 = % 0.45 Factores de ponderación: Tipo de actividad: Intermedia 15% = %1.96 Reubicación Laboral No Amerita Edad: % 1.3 TOTAL ILPDD: % 16,35

**3. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD.** A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1º de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y

más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Por último, desde otra perspectiva debe señalarse que por las tareas de trabajador temporario o jornalizado, a los fines de la determinación del ingreso base debe computarse en función de los días de efectiva prestación de servicios (arg. art. 3, párrafo tercero del Dec. Nac. n° 334/96) (conf. esta Cámara in re "Espósito, Ángela c/Provincia ART", Expte. n° 1CT-22831-10, Se. del 27/10/14).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 30 de Junio de 2.026, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por la empleadora

#### **4.- Tasa de Intereses.- Inaplicabilidad del precedente "Machin".- Aplicación precedente "Leiva":**

Respecto de la petición de la actora solicitando se aplique la actualización conforme precedente "Machin" cabe destacar en este punto lo resuelto por el STJ en autos: **"LOPEZ, GABRIEL MATIAS C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** cuando concluye que: "Por lo tanto, en los casos regidos por la Ley N° 27348, la capitalización de intereses solo procede una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en su sentencia y se configure la mora del deudor en su pago En consecuencia, el caso de autos se encuentra alcanzado por un régimen legal específico en materia de intereses. Conforme a lo establecido en los artículos 767 y 768 del CCyCN, la pretensión de aplicar un mecanismo distinto al previsto en la normativa vigente resulta improcedente".

En merito a ello es que se procede a practicarse liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos **"LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad

del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

#### **5.- Planteo de Temeridad y Malicia:**

A continuación cabe pronunciarse respecto de la solicitud del letrado apoderado de la actora de que se encuadre la conducta asumida por la accionada –y no la de sus letrados- como temeraria y maliciosa y oportunamente resuelva conforme lo normado por el art. 275 LCT –condenándola a pagar la tasa de interés establecida en dicha normativa- y/o aplicando la sanción prevista por el art. 41 Ley 5777 de aplicación supletoria al fuero.

Que en relación a dicho planteo y tal como señala Carlos Alberto Etala en su obra Contrato de Trabajo - Ley 20.744, Ed. Astrea, pág. 762 que: "El artículo no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia. De allí que sea necesario precisar el alcance de esas expresiones, pues se trata de patrones axiológicos o estándares jurídicos de los cuales deben valerse los jueces para determinar el límite hasta donde se extiende la conducta lícita de las partes y comienza la que debe estimar reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a una conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión. El artículo, sin embargo, no ha formulado ninguna distinción entre ambos vocablos, en cuanto a sus efectos jurídicos, por lo que debe considerarse que ello, configura cualquier forma de violación del deber de lealtad, probidad y buena fe que las partes deben observar en el proceso y que el juez está obligado a prevenir y sancionar."

En el caso de autos no se advierte que la conducta asumida por la demandada encuadre en lo dispuesto dicha norma. A contrario sensu y en lo que hace específicamente al pago parcial realizado por la demandada en favor de la actora, cabe contemplar que no

habiéndose arribado a un acuerdo ante la Comisión Medica N° 35 por disconformidad de la actora no existía obligación de pago de suma alguna, a pesar de lo cual se efectivizó el pago de la suma liquidada por la SRT con mas intereses.

Tampoco se advierte dicha conducta al tiempo de contestar demanda, ello en razón de que la existencia de tres (03) expedientes administrativos relacionados con las diferentes denuncias formuladas por la actora pudo haber originado razonablemente una confusión al tiempo de contestar la demanda.

En merito a ello y en razón de los argumentos expuestos es que corresponde rechazar dicho planteo.

#### **6. Liquidación.**

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación conforme la Doctrina "Leiva", al día 30-06-2.026:

|                                  |            |
|----------------------------------|------------|
| <b>Fecha de Nacimiento</b>       | 28/01/1979 |
| <b>Edad</b>                      | 45         |
| <b>Fecha de Ingreso</b>          | 07/12/2009 |
| <b>Fecha del Accidente</b>       | 12/12/2024 |
| <b>Fecha de Liquidación</b>      | 30/06/2026 |
| <b>Porcentaje de Incapacidad</b> | 16.35%     |

#### **Valores por Períodos**

| <b>Período</b> | <b>Haber Mensual</b> | <b>Días Trabajados</b> | <b>Tasa RIPTE</b> | <b>Haberes Actualizados</b> | <b>Haberes Computables</b> |
|----------------|----------------------|------------------------|-------------------|-----------------------------|----------------------------|
| 12/2023        | \$ 0.00              | 0                      | 55356.61          | \$ 0.00                     | \$ 0.00                    |
| 01/2024        | \$ 362762.00         | 9                      | 63468.76          | \$ 785882.90                | \$ 785882.90               |
| 02/2024        | \$ 1264665.58        | 29                     | 70754.17          | \$ 2457648.24               | \$ 2457648.24              |
| 03/2024        | \$ 588750.14         | 7                      | 80678.57          | \$ 1003387.99               | \$ 1003387.99              |
| 04/2024        | \$ 664469.25         | 10                     | 93671.26          | \$ 975359.21                | \$ 975359.21               |
| 05/2024        | \$ 700332.13         | 10                     | 100527.29         | \$ 957891.11                | \$ 957891.11               |
| 06/2024        | \$ 459259.82         | 5.5                    | 106664.97         | \$ 592014.99                | \$ 592014.99               |

| Período | Haber Mensual | Días Trabajados | Tasa RIPTE | Haberes Actualizados | Haberes Computables |
|---------|---------------|-----------------|------------|----------------------|---------------------|
| 07/2024 | \$ 739867.05  | 10              | 113694.76  | \$ 894765.65         | \$ 894765.65        |
| 08/2024 | \$ 1530504.42 | 15.5            | 118007.3   | \$ 1783289.20        | \$ 1783289.20       |
| 09/2024 | \$ 1263433.56 | 10              | 122891.98  | \$ 1413594.78        | \$ 1413594.78       |
| 10/2024 | \$ 585600.19  | 2               | 131045.09  | \$ 614435.81         | \$ 614435.81        |
| 11/2024 | \$ 351360.73  | 6               | 134754.34  | \$ 358514.33         | \$ 358514.33        |
| 12/2024 | \$ 791160.71  | 12              | 137497.9   | \$ 791160.71         | \$ 791160.71        |

**IBM (Ingreso Base Mensual)** \$ 3046742.27

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

|                                |               |
|--------------------------------|---------------|
| <b>Total % Intereses RIPTE</b> | 53.75 %       |
| <b>Total Intereses RIPTE</b>   | \$ 1637623.97 |

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| <b>Total Intereses</b> | \$ 1637623.97 |
|------------------------|---------------|

|                                     |               |
|-------------------------------------|---------------|
| <b>IBMi (IBM + Total Intereses)</b> | \$ 4684366.24 |
|-------------------------------------|---------------|

|                    |      |
|--------------------|------|
| <b>Coeficiente</b> | 1.44 |
|--------------------|------|

|                          |             |
|--------------------------|-------------|
| <b>Resultado * veces</b> | 58633431.46 |
|--------------------------|-------------|

|                          |             |
|--------------------------|-------------|
| <b>Art. 3° ley 26773</b> | 11726686.29 |
|--------------------------|-------------|

|                                      |                |
|--------------------------------------|----------------|
| <b>Valor histórico al 30/06/2026</b> | \$ 70360117.75 |
|--------------------------------------|----------------|

Que dicha suma resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT n° 55/2024 vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante, la cual dispone un piso de \$ 55.699.217 que por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)

determinó un mínimo indemnizatorio de \$ 9.106.821,97.

Que al importe reseñado deberá restarse el importe abonado por la aseguradora mediante transferencia a la cuenta bancaria de la actor de fecha 08.10.2025 por la suma de \$ 19.970.913,08 arribando en consecuencia a una diferencia en el pago correspondiente a la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y definitiva establecida a valores históricos al 30.06.2026 derivada de la enfermedad profesional denunciada por la actora a la suma total de PESOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SIETE CVOS (\$ 50.389.204,67).

Por ultimo y respecto de la costas del juicio, las mismas deberán ser asumidas por la demandada no existiendo motivo para apartarme del criterio objetivo de la derrota conforme lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley N° 5631.

**Tal Mi voto.**

El **Dr. Nelson Walter PEÑA** adhiere al voto precedente, por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. HUENUMILLA** manifiesta que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE por MAYORÍA:**

**I.** -Rechazar el planteo de Inconstitucionalidad del Decreto N° 669/2029 interpuesto por la actora, con costa a su cargo a cuyos efectos se regulan los honorarios de los Dres. Sebastián Arregui y Javier UTRERO en representación de la actora en forma conjunta en la suma de \$ 425.330 equivalente a 5 JUS e igual monto en favor de los letrados apoderados de la demandadas Dres. Néstor REALI y Gonzalo GATTI en idéntica suma en forma conjunta.

**II.** - Rechazar el planteo de temeridad y malicia peticionado por la actora.

**III.** - Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora Paola Elizabeth PIGUELA contra la demandada SWISS MEDICAL ART S.A., y en consecuencia condenar a ésta última a pagar a la primera en el plazo de diez (10) días de notificada la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SIETE CVOS (\$ 50.389.204,67). en concepto de diferencia en el pago de las prestaciones dinerarias previstas por los arts. 14



ap. 2. b) de la LRT y 3 de la Ley 26.773, de acuerdo a la liquidación que se detallo en autos conforme a la jurisprudencia del STJ en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro-05359-L-0000)".

**IV.-** Costas a cargo de la demandada vencida a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora Dres. Sebastián ARREGUI y Javier UTRERO en forma conjunta en la suma de \$ 9.876.283,65 (importe equivalente al 14% con mas el 40% del monto de sentencia 50.389.204,67) regulándose los honorarios de los letrado de la demandada en forma conjunta en la suma de \$ 8.405.385,56 (importe equivalente al 12% con mas el 40% del monto de sentencia 50.389.204,67), ello con mas el porcentaje de Caja Forense (5% a cargo de la demandada).

**V.** Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos conforme los parámetros dispuesto por la Ley 2212.

**VI.** Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

**VII.** Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

**VIII.** Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Nelson Walter PEÑA

Presidente

Dr. Victorio Nicolas GEROMETTA

Vocal

Dr. Juan A. HUENUMILLA

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 27/07/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-